



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
AES PUERTO RICO, INC.

CASO NÚM.: CEPR-CT-2016-0013

ASUNTO: Multa Administrativa.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 15 de mayo de 2019, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") ordenó a AES Puerto Rico, Inc. ("AES") mostrar causa por la cual el Negociado de Energía no debía imponerle una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00) por su incumplimiento con las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8701 respecto a la obligación de las compañías de servicio eléctrico presentar su información de ingresos brutos. Además, el Negociado de Energía ordenó a AES a presentar su informe de ingresos brutos sobre las ventas generadas durante el Año Fiscal 2018 y sus estados financieros compilados, de ser aplicable, dentro del término de diez (10) días de emitida la referida orden.

El 21 de mayo de 2019, AES presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos* ("Moción") mediante la cual (i) presentó su informe de ingresos brutos y estados financieros para el año fiscal 2018; (ii) incluyó un pago correspondiente al primer y segundo trimestre del cargo anual; y (iii) explicó las razones por las cuales no presentó a tiempo la referida información. AES indicó que, dado el flujo de información extenso y abundante en la compañía, se vio afectada la agilidad con la que se atendieron y tramitaron diferentes requerimientos.

Luego de evaluada la Moción de AES, el Negociado de Energía determina que los argumentos presentados no constituyen justa causa para el incumplimiento de AES con los reglamentos del Negociado de Energía. Por tal razón, el Negociado de Energía **IMPONE** una multa administrativa de **quinientos dólares (\$500.00)**, a ser pagada **dentro del término de quince (15) días** a partir de la notificación de la presente Resolución y Orden.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 3.05 (E) del Reglamento 8701 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 3.05 (E) del Reglamento Núm. 8701, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



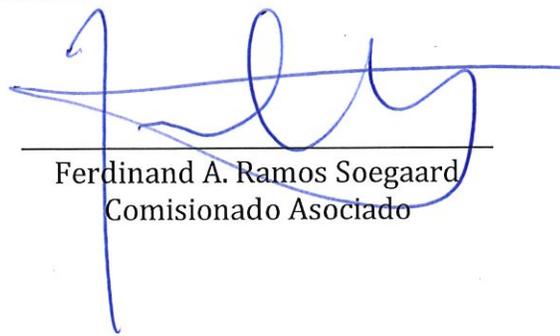
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 13 de agosto de 2019. Certifico que el 14 de agosto de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. CEPR-CT-2016-0013 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: manuel.mata@aes.com, rafael.quintana@aes.com y abigail.reyes@aes.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Orden fue enviada a:

Ing. Manuel Mata
AES Puerto Rico, LP
PO Box 1890
Guayama P.R. 00785

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de agosto de 2019.

Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria Interina